



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2913

-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

06 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3231-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°015432-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Jr. Apolo Mz. A11, Lote 2, Urb. Sagitario – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *"A mérito de queja vecinal, se procedió acercarse al predio en mención donde se constató obra nueva; y se constató construcción de albañilería confinada y losa aligerada sin acabados. En primer piso 125m2 aprox., segundo piso 125m2 aprox. y tercer piso 125m2 aprox. sin techo. Se solicitó licencia y no se presentó, asimismo, no se constató cartel de obra con el número de resolución de licencia"*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°15815-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, a nombre de **ROSA DEL ROCIO CARRASCO DIAZ**, con DNI N°07596285 y **EDWIN RONALD MORENO OSORIO**, con DNI N°07290651, bajo el código de infracción G-001 "Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación".



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°15815-2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3231-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 09 de agosto de 2023, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo cual recomienda de archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, asimismo, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que el predio en el cual se detectó la conducta infractora es el lote 3, no el lote 2. Asimismo, de la revisión del Sistema de Administración Tributaria y Tesorería Ingresos, se verifica que el lote 2 es declarado por la señora ROCIO GLADYS PINTADO REYES. Por lo tanto, la persona que cometió la infracción no fueron los señores ROSA DEL ROCIO CARRASCO DIAZ y EDWIN RONALD MORENO OSORIO, si no, la propietaria del lote 3: ROCIO GLADYS PINTADO REYES. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°15815-2022, impuesta en contra de los administrados **ROSA DEL ROCIO CARRASCO DIAZ**, con DNI N°07596285 y **EDWIN RONALD MORENO OSORIO**, con DNI N°07290651, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : ROSA DEL ROCIO CARRASCO DIAZ / EDWIN RONALD MORENO OSORIO
Domicilio : JR. APOLO MZ. A11, LT. 2, URB. SAGITARIO – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct